

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 26 de enero de 2026, dictada por el Ayuntamiento de Pinilla de Lozoya, por la que se estimó parcialmente su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Que se facilite por escrito en un plazo máximo de 5 días, de manera clara y documentada, la siguiente información sobre el control horario del personal municipal:

1. Sistema de fichaje implantado, indicando:
 - Fecha de implantación
 - Alcance del sistema (empleados incluidos),
 - Modalidad (tarjeta, libro, aplicación informática, etc.).
2. Registro de fichajes de todo el personal municipal correspondiente a los últimos nueve meses completos, con indicación de:
 - Nombre del trabajador,
 - Fecha y hora de entrada y salida.
3. Responsables designados de supervisar el sistema de control horario y custodia de registros.
4. Informes emitidos por Secretaría o Intervención sobre el cumplimiento y adecuación del sistema.
5. Cualquier incidencia, anomalía o ausencia de registro detectada en los últimos seis meses.

En caso de que parte de esta información no exista o el sistema no funcione conforme a normativa, se solicita que se indique expresamente tal circunstancia».

SEGUNDO. El 19 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Pinilla del Valle, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Pinilla del Valle en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«El día 16 de enero de 2026, el concejal D. xxxxx, presenta una solicitud de información, donde solicita información relativa al sistema de fichajes, en su punto segundo, solicita lo siguiente:

Tras enviar dicha petición, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento, nos envía, entre otros, lo siguiente:

2. Registro de fichajes de todo el personal municipal correspondiente a los últimos nueve meses completos, con indicación de:

- Nombre del trabajador,
- Fecha y hora de entrada y salida.

«No procede entregar “los registros de fichaje de todo el personal municipal de los últimos 9 meses con nombre y horas” (punto 2) en los términos solicitados, por ser:

-Una comunicación masiva de datos personales de toda la plantilla sin concreción suficiente de finalidad/ necesidad individualizada, contraria al requisito de que lo solicitado sea “preciso” (art. 77 LRBRL / art. 14 ROF).

-Desproporcionada conforme a los criterios de la AEPD (no existe un derecho absoluto; debe aplicarse minimización y evitar cesiones masivas)

-Y, además, respecto a la entrega de copias, el ROF limita el libramiento de copias, sin que en este caso concurra un supuesto de «libre acceso» y sin perjuicio de que, si se autoriza un examen, se articule mediante consulta supervisada y sin reproducción.

Por dichos motivos, se le envía el día 27 de enero de 2026, una notificación (Decreto nº xxxxx/2026,) donde se estima parcialmente el acceso a la información solicitada.

Posteriormente, el día 27 de enero de 2026, el concejal D. xxxxx, presenta un Recurso Potestativo de Reposición, manifestando su disconformidad con el Decreto nº xxxxx/2026.

Tras volver a hablar con el Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento, se le contesta al recurso de reposición el día 26 de febrero de 2026 (Decreto nº xxxxx/2026), donde se desestima dicho recurso presentado. Pero se le comunica que en caso de concretarse hechos determinados que justifiquen una actuación de control específica, pueda valorarse un acceso limitado, individualizado y supervisado, previa nueva ponderación conforme a la normativa de protección de datos.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC,

Con fecha 6 de marzo de 2026 de tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«Primera. Sobre el objeto de la solicitud de información

La solicitud presentada tiene por objeto acceder a la información relativa al sistema de control horario del personal del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, concretamente a los registros de fichaje correspondientes al periodo solicitado.

Dicha información resulta necesaria para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de la gestión municipal que corresponden a los concejales, especialmente en relación con el cumplimiento de la jornada laboral del personal municipal y la correcta utilización de recursos públicos.

Por tanto, la solicitud no responde a un interés particular o ajeno a la función pública, sino al ejercicio legítimo de las funciones de control de la actuación del equipo de gobierno.

Segunda. Sobre el derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública está reconocido en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuyo artículo 12 establece el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el solicitante ostenta la condición de concejal del Ayuntamiento, por lo que su derecho de acceso a la información se encuentra reforzado por el derecho de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, tal y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de los concejales a obtener información municipal constituye un instrumento esencial para el ejercicio de sus funciones representativas y de control de la acción del gobierno.

Tercera. Sobre la invocación de la normativa de protección de datos

El Ayuntamiento fundamenta su negativa en la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos y de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Sin embargo, la normativa de protección de datos no prohíbe el acceso a información que contenga datos personales cuando exista una base jurídica que legitime el tratamiento.

En este caso, dicha base jurídica se encuentra en el artículo 6.1.e del RGPD, que permite el tratamiento cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

El acceso solicitado se enmarca claramente en el ejercicio de funciones públicas de control de la gestión municipal.

Cuarta. Sobre la proporcionalidad del acceso solicitado

La información solicitada se limita a los registros de control horario del personal municipal durante un periodo determinado.

Debe tenerse en cuenta que los empleados públicos desarrollan su actividad en el ámbito de la Administración y su jornada laboral forma parte del funcionamiento ordinario del servicio público, por lo que el acceso a dicha información resulta relevante para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la correcta organización de los servicios municipales.

Asimismo, el solicitante, en su condición de concejal, está sujeto al deber de reserva respecto de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto en el Real Decreto 2568/1986 Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

Por tanto, el acceso solicitado no supone un riesgo de difusión pública de datos personales.

Quinta. Sobre la insuficiencia de la información agregada

El Ayuntamiento propone facilitar únicamente información agregada o estadística.

Sin embargo, dicha opción impide verificar adecuadamente el cumplimiento de la jornada laboral por parte del personal municipal y limita de forma sustancial la función de control que corresponde a los concejales.

El acceso a información meramente agregada no permite detectar posibles incidencias, irregularidades o incumplimientos individuales, lo que vaciaría de contenido el derecho de acceso a la información solicitado.

Sexta. Sobre el interés público existente

La información solicitada se refiere al control horario de empleados públicos, cuestión directamente relacionada con:

- la organización del servicio público,
- el cumplimiento de la jornada laboral,
- la correcta utilización de recursos públicos.

Por ello existe un claro interés público en el acceso a dicha información.»

Con fecha 10 de marzo de 2026 tiene entrada un segundo escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«Primera. — Sobre el alcance del derecho de información de los concejales

El artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los miembros de las corporaciones locales el derecho a obtener del alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Dicho derecho forma parte del denominado ius in officium protegido por el artículo 23 de la Constitución Española, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 141/2007 y 169/2009).

Este derecho tiene una especial intensidad cuando se ejerce con finalidad de control y fiscalización de la gestión municipal.

Segunda. — Sobre la incorrecta invocación de la normativa de protección de datos

La resolución impugnada fundamenta la denegación en la normativa de protección de datos personales, especialmente en el Reglamento (UE) 2016/679.

Sin embargo, dicha normativa no prohíbe el acceso a datos personales cuando exista base jurídica que legitime el tratamiento.

En el presente caso dicha base jurídica se encuentra en el artículo 6.1.e del Reglamento (UE) 2016/679, que permite el tratamiento cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos.

El acceso solicitado se enmarca claramente en el ejercicio de funciones públicas de control de la actuación municipal.

Tercera. — Sobre el carácter no absoluto del principio de minimización

El principio de minimización del artículo 5 del RGPD no puede interpretarse de forma que vacíe de contenido el derecho de información reconocido a los miembros de las corporaciones locales.

La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de los órganos autonómicos de transparencia ha señalado reiteradamente que la existencia de datos personales no constituye por sí sola, motivo suficiente para denegar el acceso a la información cuando el solicitante actúa en ejercicio de funciones públicas.

Cuarta. — Sobre la insuficiencia de la información agregada

La entrega de información meramente agregada o estadística no permite verificar el cumplimiento efectivo del control horario por parte del personal municipal.

La función de control político requiere poder contrastar la existencia de registros efectivos de jornada y detectar posibles irregularidades, ausencias de registro o incumplimientos.

Por tanto, la limitación a información agregada vaciaría de contenido el derecho de acceso reconocido en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Quinta. — Sobre el deber de reserva del concejal

Debe recordarse que los concejales están sujetos al deber de reserva respecto de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En consecuencia, el acceso a dicha información no implica su difusión pública ni supone riesgo real para la protección de datos personales.

Sexta. — Sobre el interés público concurrente

La información solicitada se refiere al control horario de empleados públicos y al cumplimiento de la jornada laboral en el ámbito de la Administración local.

Se trata de una cuestión directamente vinculada con:

– la correcta utilización de fondos públicos, – la organización de los servicios municipales, – el cumplimiento de la normativa laboral aplicable al sector público.

Por tanto, existe un claro interés público en el acceso a dicha información.

Séptima. — Sobre la desproporción de la denegación acordada

La resolución impugnada opta por la denegación casi total del acceso solicitado, cuando la normativa de transparencia exige aplicar, en su caso, el principio de acceso parcial previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013.

En consecuencia, aun en el supuesto de considerarse necesario limitar determinados datos personales, deberían arbitrarse fórmulas de acceso que permitan verificar el funcionamiento efectivo del sistema de control horario sin impedir el ejercicio de las funciones de control político.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. El reclamante no está de acuerdo con la resolución del Ayuntamiento de Pinilla del Valle por la que se concede una estimación parcial de su solicitud de acceso a la información pública, notificada el día 27 de enero de 2026, en la que se le denegaba el acceso al punto segundo referente a los registros efectivos del sistema de control horario del personal municipal correspondientes a los últimos nueve meses, con indicación de nombre y hora de entrada y salida de cada trabajador, invocando el Ayuntamiento para ello la normativa de protección de datos personales.

El Ayuntamiento, en el escrito de alegaciones, manifiesta que denegó el punto 2 de la solicitud por constituir «[u]na comunicación masiva de datos personales de toda la plantilla sin concreción suficiente de finalidad/necesidad individualizada», y por ser «[d]esproporcionada conforme a los criterios de la AEPD». Asimismo, hace constar que el recurso de reposición fue desestimado el 26 de febrero de 2026, si bien se ofrece valorar en el futuro «un acceso limitado, individualizado y supervisado» ante hechos concretos.

El reclamante, por su parte, sostiene en sus alegaciones que su derecho de acceso «se encuentra reforzado por el derecho de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española», citando las SSTC 141/2007 y 169/2009, y que la limitación a información agregada «vaciaría de contenido el derecho de acceso reconocido en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local». Ninguno de los dos escritos de alegaciones del reclamante se pronuncia sobre la simultaneidad de las dos vías de impugnación ejercitadas.

Por todo ello, este Consejo considera que la solicitud fue formulada por el reclamante al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), que dispone que «[t]odos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.».

Dicho régimen jurídico específico no excluye la competencia de este Consejo, dado que, conforme a la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2023, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), «[s]e registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información». Así lo ha declarado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones RA CTBG 2025-0424¹, de 20/10/2025, y RA CTBG 2025-0383², de 23/09/2025, ambas referidas a solicitudes de concejales formuladas al amparo del art. 77 LRBRL.

Así lo confirma el Tribunal Supremo, al declarar que la existencia de este régimen específico «[...] en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013» (STS de 10 de marzo de 2022, ECLI:ES:TS:2022:1033, citada en RA CTBG 2025-0383, de 23/09/2025).

No obstante, el artículo 47 LTPCM dispone que la reclamación ante este Consejo «tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015». Este último precepto establece que el recurso de reposición «podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado».

De dicha doctrina jurisprudencial se desprende que los miembros de las corporaciones locales que consideren vulnerado su derecho de acceso pueden optar « [...] o bien por seguir el cauce de los recursos administrativos y judiciales dispuestos en el régimen jurídico específico que regula la materia o, alternatively, interponer ante el Consejo de Transparencia [...] la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG «con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa».

Este Consejo considera que el carácter alternativo, «o bien... o, alternatively...», con el que la propia doctrina configura ambas vías, confirma que no cabe su ejercicio simultáneo o acumulativo frente al mismo acto, debiendo el interesado optar por una u otra.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución RA CTBG 2025-0383, de 23/09/2025³, fundamento jurídico décimo, resolvió expresamente esta cuestión en un supuesto de hecho inverso al presente: al haberse interpuesto allí el recurso de reposición con posterioridad a la reclamación, concluyó que «no procede aplicar la previsión contenida en el artículo 23.2 LTAIBG».

A idéntica conclusión se llega en el caso de que el recurso de reposición se interpone con anterioridad a la reclamación y se encuentra todavía pendiente de resolución en el momento de presentar esta, como sucede en el presente expediente: el reclamante interpuso el recurso de reposición el 27 de enero de 2026, con anterioridad a la reclamación presentada ante este Consejo el 11 de febrero de 2026, hallándose aquel todavía pendiente de resolución en dicho momento.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación, dado que se interpuso cuando todavía estaba pendiente de resolución el recurso de reposición formulado con anterioridad contra el mismo acto. Actuar en contrario supondría una colisión con el carácter sustitutivo y no acumulable de ambas vías impugnatorias que establece el artículo 47 LTPCM.

¹ [RA CTBG 2025-0424 Expediente 1501 2024 Censurado.pdf](#)

² [RA CTBG 2025-0383 Expediente 2120 2024 Censurado.pdf](#)

³ [RA CTBG 2025-0383 Expediente 2120 2024 Censurado.pdf](#)

QUINTO. Por último, en cuanto a la solicitud de que se valore «la posible relevancia económica de las irregularidades descritas», en referencia a la distribución de cestas y regalos navideños financiados con fondos públicos, se aclara que esta petición excede completamente del objeto del derecho de acceso a la información pública y de las competencias legalmente atribuidas a este Consejo. Esta solicitud pone de manifiesto una confusión respecto de la naturaleza del procedimiento de reclamación regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019 y sobre el alcance de las funciones del Consejo de Transparencia.

El procedimiento de reclamación en materia de transparencia tiene por finalidad revisar la actuación del sujeto obligado en relación con una solicitud de acceso a información pública presentada al amparo de la normativa de transparencia. El artículo 77.1.a) LTPCM atribuye a este Consejo la competencia para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos dictados en dicha materia, pero no le confiere funciones de control general de la actividad administrativa, fiscalización de procedimientos sancionadores, valoración de irregularidades procedimentales o examen de la legalidad de la externalización de servicios municipales.

La revisión de la legalidad en el uso de fondos municipales destinados a cestas o regalos navideños, la identificación de posibles beneficiarios ajenos al personal municipal o la depuración de eventuales responsabilidades administrativas o contables deben canalizarse a través de los cauces previstos en la legislación aplicable en materia presupuestaria, contable o de responsabilidad patrimonial, no mediante el procedimiento de acceso a la información pública.

El ámbito material de este Consejo se limita a resolver sobre la procedencia o no del acceso a la información solicitada, sin que pueda extenderse a cuestiones ajenas al derecho de acceso, por lo que no cabe atender la pretensión del reclamante que se proyecta sobre materias distintas del objeto propio del procedimiento de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46